



REFERENCIA:	08758-41-89-001-2021-00145-00.
PROCESO:	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	ARPO CONSULTORES E.A.T
DEMANDADO:	EVARISTO MIGUEL BARRIOS MUÑOZ

Señor Juez a su Despacho el presente proceso reivindicatorio que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.
Soledad, abril 20 de 2021.

Janny Guillot Polo

JANNY GUILLOT POLO
LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, ABRIL VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda instaurada por ARPO CONSULTORES E.A.T en contra de EVARISTO MIGUEL BARRIOS MUÑOZ, por las siguientes razones:

1-. Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma, presenta un defecto que impide su admisión, pues revisado el poder allegado, se observa que no se indicó el correo electrónico del apoderado judicial, de la manera como lo establece el inciso 2º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual se concederá el término de cinco (05) días, a fin de que subsane esta falencia, allegando un nuevo poder.

2-. Se observa que no se allegó el avalúo catastral del inmueble objeto de litigio, hecho que resulta indispensable al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del art. 26 del C.G. del P., para determinar la cuantía del proceso; por tanto, deberá aportar al proceso la certificación expedida por la autoridad Catastral, que en nuestro país no es otra, que el Instituto Geográfico de Agustín Codazzi o quien para tales efectos esta última delegue.

3-. De otra parte, debe advertirse que el certificado expedido por registrador de instrumentos públicos es donde constan las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro sobre el inmueble objeto de reivindicación. Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que aporte una certificación **actualizada** que permita determinar con certeza la situación jurídica del inmueble objeto de la Litis.

4-. Las pruebas y anexos, si bien es cierto, fueron presentados de manera digital; no obstante, estas se tornan ilegible al momento de su lectura, de lo cual, se insta al demandante a fin de que los allegue nuevamente debidamente escaneados y legibles.

5-. El certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante figura con fecha del 06/06/2020, dada la patina del tiempo hasta la fecha de presentación de la demanda, se hace necesario allegarlo con un periodo no superior a treinta (30) días.



6-. Por último, el demandante deberá indicar claramente contra quien dirige la demanda, toda vez que en el libelo introductorio formula demanda reivindicatoria contra EVARISTO MIGUEL BARRIOS MUÑOZ y contra **“las personas indeterminadas”**.

Así las cosas, se concederá el termino legal para que la demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD,

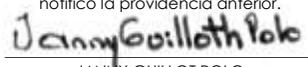
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por ARPO CONSULTORES E.A.T en contra de EVARISTO MIGUEL BARRIOS MUÑOZ, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante subsanar los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 46 del 21/03/2021 se
notificó la providencia anterior.

JANNY GUILLOT POLO
Secretaría